



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOYA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
SECRETARÍA

Oficio N° 00485  
01 de febrero de 2019

SEÑORES  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
consejosuperior@cendoj.ramajudicial.gov.co; presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co;  
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2019-00003-00  
ACCIONANTE: NIDIA ESPERANZA AUPAZ ORDOÑEZ  
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante providencia de primero (1) de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Mocoa, se resolvió: "PRIMERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata y por el medio más expedito posible a los vinculados, a quienes se les correrá traslado de la acción de amparo, por el término improrrogable de dos (02) horas, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por la parte accionante. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa, pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al Despacho, las pruebas que estimen convenientes; que su informe se entiende bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlo da lugar a aplicar el principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no presentarse el informe, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso y por la jurisprudencia constitucional según la cual "si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho, En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió". TERCERO.- VINCULAR a los demás participantes del concurso de mérito convocado por Acuerdo No. CSJNAA17-453 de 7 de octubre de 2017, que se puedan ver afectados con la resulta de este trámite constitucional. Para ello, se ordena al Consejo de la Judicatura Seccional Nariño - Sala Administrativa, notificar por el medio más expedito este asunto. CUARTO.- ORDENAR que por la Secretaría de esta Corporación, se remita por el medio más expedito copia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que de manera inmediata publique el contenido de la presente providencia y del escrito de tutela en la correspondiente página web, específicamente en los avisos de interés de la Convocatoria 4. con el fin de enterar a las personas interesadas. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE, GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA."

Anexo copia de providencia y copia de traslado de acción de tutela

Atentamente;

  
SILVIA PAOLA PABÓN ROJAS  
Oficial Mayor